

SRE-PSD-420/2015

DENUNCIANTE: JOSÉ FRANCISCO ALCO CER
BELTRÁN

DENUNCIADO: APOLINAR CASILLAS
GUTIÉRREZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO
GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
<i>I. Etapa de instrucción</i>	
1. Primera denuncia y radicación	1
2. Posteriores denuncias	2
2.1 Segundo escrito	2
2.2 Tercer escrito	2
2.3 Cuarto escrito	2
2.4 Quinto escrito	2
2.5 Sexto escrito	3
3. Requerimiento	3
4. Admisión de denuncias	3
5. Acumulación	4
6. Medidas cautelares	4
7. Emplazamiento	4
8. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada	4
<i>II. Etapa de resolución</i>	
9. Debida integración del expediente	4
10. Turno a ponencia	4
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Causales de improcedencia	5
TERCERA. Materia del procedimiento	76
CUARTA. Controversia	7
QUINTA. Acreditación de los hechos denunciados	8
SEXTA. Pronunciamiento de fondo	23
SÉPTIMA. Individualización de la sanción	34
RESUELVE	40

Denuncia. El veinte de mayo de dos mil quince, José Francisco Alcocer Beltrán, por derecho propio, presentó cinco denuncia en contra de Apolinar Casillas Gutiérrez, en su calidad de candidato del PAN a diputado federal del 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Querétaro y en su carácter de diputado local integrante de la LVII Legislatura de dicha entidad, así como del mismo instituto político, por la realización de una jornada de atención y servicios, el veintinueve de abril, en la ciudad de Querétaro, en la que se difundió propaganda electoral, se brindaron servicios como reparación de electrodomésticos, cortes de cabello, revisión médica y optométrica; los cuales, se realizaron, a su decir, por personal de la LVII Legislatura mencionada, y en la que además se entregaron artículos utilitarios de material diverso al textil, quejas que se diferenciaron por las fechas y los lugares en que tuvieron verificativo las jornadas de atención y servicios.

Los hechos denunciados actualizarían las infracciones siguientes:

i) La presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, atribuible a Apolinar Casillas Gutiérrez, en su calidad de diputado integrante de la LVII Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, por proporcionar servicios a la comunidad durante actos proselitistas.

ii) La supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 4 y 5, de la Ley General, en relación con el 445, párrafo 1, inciso f), del mencionado ordenamiento atribuido a Apolinar Casillas Gutiérrez, en su calidad de candidato del PAN a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, por la entrega de artículos utilitarios no textiles y el ofrecimiento de diversos servicios que generan un beneficio directo, inmediato y en especie, en actos proselitistas.

iii) La presunta infracción a lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹, por el PAN, por la supuesta culpa *in vigilando* respecto de su candidato, en relación a la comisión de los hechos materia de la presente resolución.

Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Apolinar Casillas Gutiérrez, al otrora candidato del Partido Acción Nacional, así como la culpa *in vigilando* atribuida a dicho instituto político por las conductas de su candidato.

Primeramente, esta Sala Especializada advierte que procede el **sobresimiento**, pues no obstante que la autoridad instructora, determinó glosar al presente expediente, el acuerdo de escisión dictado en el diverso expediente UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015, junto con los documentos adjuntos que fueron remitidos, en el que se denunciaba, entre otros, el promocional denominado "Ali familia", en sus versiones para televisión y radio, identificado con las claves **RV1704-15** y **RA02536-15**, lo cierto es que, esa misma autoridad determinó emplazar a las partes de dicho procedimiento por la totalidad de los promocionales que ahí fueron denunciados, incluidos los que fueron materia de la referida escisión. Motivo por el cual, dicho promocional denominado "Ali familia", en sus versiones para televisión y radio, identificado con las claves **RV1704-15** y **RA02536-15**, fue materia de la resolución recaída en el expediente **SRE-PSC-166/2015**, actualiza la figura jurídica de la **cosa juzgada**.

Hechos acreditados.

Los días ocho, diez y quince de abril, primero y cuatro de mayo, en cinco ubicaciones de la ciudad de Querétaro, Querétaro, esto de conformidad con los hechos, de los que da fe, el licenciado Francisco José Guerra Castro, notario adscrito a la Notaría Pública número veintiséis del Estado de Querétaro, a solicitud del denunciante, verificó lo siguiente:

* En los lugares en los que se constituyó se encontraban muebles, estructuras e instalaciones, que por su función, están destinados a alojar a personas en un determinado tiempo, es decir, para la realización de un evento público. En el lugar encontró carpas, en las que estaban instaladas sillas y mesas; también, señala que se encuentra un remolque y diversos vehículos con propaganda electoral alusiva al citado otrora candidato.

* Con relación al contenido de la propaganda verificó que las carpas de color blanco estaban rotuladas con cuatro emblemas del PAN; en cuanto a los vehículos estacionados en el lugar, identifica y describe leyendas, en los que se destaca el nombre de "POLO" y "POLO CASILLAS. DIPUTADO FEDERAL IV DISTRITO. EL QUERÉTARO QUE QUEREMOS", e imágenes, que corresponden a Apolinar Casillas Gutiérrez y al emblema del PAN.

* En el momento de la diligencia le informaron que el organizador es Marco Antonio Colín Molina y que se trata de una jornada de atención y servicios organizada por el candidato a diputado federal por el IV Distrito, es decir, Apolinar Casillas Gutiérrez; que la organizadora es Berenice Penna Mendoza, quien al cuestionarla sobre este punto, señaló que está a cargo de la "Jornada de Atención y Servicios" del diputado local y candidato a diputado federal por el IV distrito de Querétaro, Apolinar Casillas Gutiérrez, y que a su vez es encargada de las finanzas de la campaña del citado diputado; y que el encargado es el señor Marco Antonio Colín Molina, que ya se encuentran recogiendo todo y que el evento se trata de una jornada de atención y servicios organizada por Apolinar Casillas Gutiérrez, candidato a diputado federal por el IV distrito en Querétaro, quien el notario señala que dicho candidato se encontraba presente y actualmente es diputado local en la LVII Legislatura del Estado de Querétaro.

* Que se entregaron artículos utilitarios consistentes en globos, morrales, microperforados, además que se observó a personas portando mandiles blancos con la leyenda "POLO CASILLAS" y el emblema del PAN, sombrillas de color azul con blanco y el referido emblema, mismos que fueron entregados en una camioneta rotulada con la leyenda "POLO". Incluso quien se identificó como Berenice Penna, hizo mención que tal entrega era realizada por personal del PAN.

* Que en el lugar había personas que prestaban el servicio de optometría, esto es, exámenes de la vista y graduación de lentes, así como personas cortando el pelo y arreglando electrodomésticos, persona que visten playeras tipo polo con la leyenda en la parte superior trasera LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO y delantal blanco de tela con el mismo emblema rectangular azul con las letras PAN" al centro, y la leyenda "POLO CASILLAS, DIPUTADO FEDERAL IV DISTRITO", asimismo, tal y como se observa en la fotografía que se agregó al apéndice de dicho instrumento notarial, y que obra a fojas doscientos treinta y seis del expediente.

Respecto de lo anterior, si bien tales servicios constituyen leves indicios que impiden tener por acreditado que los mismos hubieren sido proporcionados con recursos públicos de la legislatura local. Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, en el sentido de que dicho poder legislativo, "no contiene programas sociales cuyo objetivo sea directamente la ciudadanía. Prueba valorada por este órgano jurisdiccional como documental pública.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional Especializada estima que se tiene acreditada la responsabilidad en que incurrió Apolinar Casillas Gutiérrez y el PAN por culpa *in vigilando*, por el ofrecimiento de diversos servicios que generan un beneficio directo, en especie, inmediato y mediato a los asistentes a las jornadas de atención y servicios que realizó los días ocho, diez y quince de abril, primero y cuatro de mayo, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General.

Sin embargo, no existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la utilización de recursos humanos y materiales pertenecientes a la LV Legislatura del Estado de Querétaro, en la ejecución de los servicios que se brindaron en las mencionadas jornadas, déficit probatorio que impide tener por demostrado algún perjuicio al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

El quejoso señala como motivo de inconformidad que Apolinar Casillas Gutiérrez, entonces candidato del PAN a diputado por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, y diputado local de la LVII Legislatura del Congreso de la mencionada entidad, ha realizado seis eventos públicos, denominados “Jornadas de atención y servicios” como medio para obtener el voto.

En las cuales, se cometieron actos que resultan violatorios del artículo 209, párrafo 5 de la Ley General.

En principio, con el material probatorio que obra en autos, esta autoridad resolutora tiene convicción plena de que se llevaron a cabo las denominadas “Jornadas de atención y servicios” los días ocho, diez, quince y veintinueve de abril, primero y cuatro de mayo, las cuales por las características descritas en las diferentes actas notariales aportadas por el promovente, se trata de reuniones públicas en las cuales, Apolinar Casillas Gutiérrez, promueve su candidatura a diputado federal, es decir, se trata de actos de campaña.

Por lo que se llega a la conclusión que las jornadas de atención y servicios, que quedaron acreditadas, son actos organizados, desarrollados y dirigidos a promover a Apolinar Casillas Gutiérrez, como candidato del PAN a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro.

Respecto a la actualización de la entrega de artículos promocionales utilitarios con material indebido, se tiene que conforme a la descripción de las actas, fueron entregados los siguientes bienes morrales, sombrillas, mandiles y abanicos de plástico con tela, y si bien de acuerdo a la normatividad electoral, los mismos deben ser elaborados con material textil, y que para la actualización de dicha norma, es preciso que se esté en presencia de un producto que por su propia naturaleza cuente con la característica de utilidad, al respecto el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE refiere que éstos pueden ser: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

En atención a lo expuesto, los artículos que se distribuyeron, pueden considerarse artículos promocionales utilitarios, por lo cual, les resulta exigible el requisito de la norma referida, en cuanto a que su elaboración debe ser con material textil. Sin embargo, de las actas notariales referidas si bien se describen diversos artículos que son observados por el notario en los eventos descritos, no se realiza una descripción detallada de los mismos, ni de su composición, aunado a que no se obtiene elementos de convicción para poder determinar la distribución de las plumas referidas, cuya entrega en su caso, sería el único de los referidos utilitarios referidos, que podría actualizar la infracción al artículo 209, párrafo 4 de la Ley General.

Además de que, como se constató en las actas, que se describen en el inciso 2), de la acreditación de los hechos denunciados, las personas que asistieron a dicho evento fueron beneficiadas con un corte de cabello, revisión de la vista o con la reparación de algún electrodoméstico, que son los diversos servicios que se acreditaron fueron proporcionados en las citadas jornadas

Culpa *in vigilando* del PAN. Se advierte que dicho instituto no realizó acción alguna para evitar los efectos de la conducta sancionable que se atribuye a su candidato, con lo cual omitió cumplir con su deber de cuidado.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, así como de la actualización de dos infracciones como se considera procedente calificar la falta en que incurrieron el candidato a diputado federal y el partido político denunciados como de leve.

Y toda vez que en el caso, no se acredita la reincidencia, se estima procedente imponer la sanción mínima consistente en amonestación pública, al candidato y partido político denunciados.

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas a Apolinar Casillas Gutiérrez y al Partido Acción Nacional, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública. **SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de las infracciones relativas a la entrega de utilitarios elaborados con material no textil, así como la vulneración al principio de imparcialidad, atribuidas a Apolinar Casillas Gutiérrez. **TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-420/2015

DENUNCIANTE: JOSÉ FRANCISCO
ALCOCER BELTRÁN

DENUNCIADOS: APOLINAR CASILLAS
GUTIÉRREZ Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

México, Distrito Federal, diecinueve de junio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Apolinar Casillas Gutiérrez, otrora candidato del Partido Acción Nacional¹ a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, por proporcionar diversos servicios que generaron un beneficio directo, en especie, inmediato y mediato a la ciudadanía, así como la culpa *in vigilando* atribuida a dicho instituto político por las conductas de su candidato.

A N T E C E D E N T E S

I. Etapa de instrucción

1. Primera denuncia y radicación. El veinte de mayo², José Francisco Alcocer Beltrán, por derecho propio, presentó denuncia en contra de Apolinar Casillas Gutiérrez, en su calidad de candidato del PAN a

¹ En lo sucesivo PAN.

² Los hechos acontecieron durante el dos mil quince, salvo que se refiera lo contrario.

diputado federal del 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Querétaro y en su carácter de diputado local integrante de la LVII Legislatura de dicha entidad, así como del mismo instituto político, por la realización de una jornada de atención y servicios, el veintinueve de abril, en la ciudad de Querétaro, en la que se difundió propaganda electoral, se brindaron servicios como reparación de electrodomésticos, cortes de cabello, revisión médica y optométrica; los cuales, se realizaron, a su decir, por personal de la LVII Legislatura mencionada, y en la que además se entregaron artículos utilitarios de material diverso al textil.

En tal virtud, mediante acuerdo de veinte de mayo, se radicó la denuncia, misma que quedó registrada con la clave **JD/PE/JFAB/JD04/QRO/002/2015**.

2. Posteriores denuncias. Con fecha veinte de mayo, José Francisco Alcocer Beltrán, por derecho propio, presentó cuatro escritos más, en los que sustancialmente se denunciaron los mismos hechos e infracciones, respecto de los sujetos señalados por la queja primigenia, diferenciándose por las fechas y los lugares en que tuvieron verificativo las jornadas de atención y servicios.

Dichas denuncias fueron presentadas y radicadas, en los siguientes términos:

2.1 Segundo escrito. Por hechos acontecidos el primero de mayo, a la que fue asignado el número de expediente **JD/PE/JFAB/JD04/QRO/003/2015**.

2.2 Tercer escrito. Relativo a la realización de las mencionadas jornadas, el cuatro de mayo. Misma que se registró con el número de expediente **JD/PE/JFAB/JD04/QRO/004/2015**.

2.3 Cuarto escrito. Para denunciar las conductas atinentes al quince de abril, la cual fue registrada con el número de expediente **JD/PE/JFAB/JD04/QRO/005/2015**.

2.4 Quinto escrito. Mediante el cual se denuncian los hechos acaecidos el diez de abril.

Con dicha denuncia y sus anexos se formó el expediente registrado con el número **JD/PE/JFAB/JD04/QRO/006/2015**.

2.5 Sexto escrito. En el que se denuncian los hechos acontecidos el ocho de abril, el cual fue registrado con el número de expediente **JD/PE/JFAB/JD04/QRO/007/2015**.

3. Requerimiento. El veintitrés de mayo, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Querétaro⁴, autoridad instructora, acordó requerir diversa información al Presidente del Congreso local.

4. Admisión de las denuncias. El veinticuatro de mayo, se admitieron a trámite, como procedimiento especial sancionador, las seis denuncias antes referidas.

5. Acumulación. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo, la autoridad instructora, advirtió en las denuncias presentadas, similitud de los sujetos y las conductas, por lo que se determinó su acumulación.

En resumen, las quejas acumuladas al expediente **JD/PE/JFAB/JD04/QRO/002/2015**, materia de la presente resolución, se describen a continuación:

³ Por sus siglas, INE.

⁴ En adelante, Junta Distrital.

HECHOS DENUNCIADOS	LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN	CLAVE
• Prestación de servicios que generan un beneficio directo.	10. de mayo, calle Adolfo López Mateos, comunidad de El Colorado, en el Marqués	JD/PE/JFAB/JD04/QRO/003/2015
	04 de mayo, Arco techo de la comunidad del Colorado, en la calle Adolfo López Mateos	JD/PE/JFAB/JD04/QRO/004/2015
• Realización de éstos por personal identificado con la LVII Legislatura del Congreso de Querétaro.	15 de abril, avenida Ciervo, esquina Bisonte, colonia La Pradera	JD/PE/JFAB/JD04/QRO/005/2015
	10 de abril, calle Jesús Reyes Heróles esquina avenida Plutarco Elías Calles, colonia Lázaro Cárdenas	JD/PE/JFAB/JD04/QRO/006/2015
• Entrega de artículos utilitarios de material diverso al textil.	8 de abril, calle 4, colonia Buenos Aires, Delegación Epigmenio González	JD/PE/JFAB/JD04/QRO/007/2015

6. Medidas cautelares. Con fecha treinta y uno de mayo, la autoridad instructora determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, mediante Acuerdo número A40/INE/QRO/CD04/31-05-15.

7. Emplazamiento. Mediante proveído de cuatro de junio, se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el ocho de junio siguiente.

8. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. Mediante oficio INE-UT/9692/2015 de doce de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el expediente relativo al procedimiento de mérito.

II. Etapa de resolución

9. Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración

de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores⁵, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

10. Turno a ponencia. El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-420/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en su oportunidad, por lo que se procedió a elaborar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los diversos 470, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Así como, en lo resuelto en el **SUP-REP-238/2015** y **SUP-AG-41/2015**, en los que se precisó que la posible vulneración al principio de imparcialidad debe tramitarse como procedimiento especial sancionador, si los hechos suceden dentro de un proceso electoral federal y puede tener implicaciones inmediatas en el mismo.

Como ocurre en el presente caso, toda vez que se denuncia al PAN y a su candidato a diputado federal, que en su carácter de diputado local, presuntamente ofreció diversos servicios, realizados entre otros por

⁵ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior), consultable en www.te.gob.mx.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General.

personal identificado con la LVII Legislatura local del Estado de Querétaro, además de la entrega de materiales utilitarios no textiles.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

i) El otrora candidato denunciado alegó en la audiencia de pruebas y alegatos, la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General, señalando que los hechos denunciados no son una infracción en materia electoral.

Sin embargo, la misma deviene improcedente ya que se le denuncia en su calidad de candidato a diputado federal y como diputado local, respecto de actos presuntamente proselitistas a su favor, por la entrega de beneficios prohibidos por la citada ley electoral, así como por la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal, lo que actualiza la procedencia del procedimiento especial sancionador que se resuelve, en términos de lo referido en el apartado anterior.

ii) Asimismo, el citado candidato adujo que debía declararse improcedente el procedimiento que se resuelve, ya que el quejoso no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y que en consecuencia no ratificó su denuncia, por lo que debe tenerse por no interpuesta.

Sin embargo, no le asiste la razón ya que tal supuesto de falta de ratificación no está previsto por el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General como causal de improcedencia, además de que en términos del párrafo 3 del citado precepto, la procedencia de la queja no está sujeta a dicho requisito procedimental.

Además de que el diverso artículo 472 párrafo 3, de la norma electoral en cita, dispone que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, lo que lleva a concluir que la no comparecencia en forma personal o por escrito del denunciante, no implica la improcedencia o sobreseimiento del procedimiento, el cual a pesar de ello debe sustanciarse hasta su debida resolución, pues dicha circunstancia no es causa legal para no hacerlo.

TERCERA. Materia del procedimiento. La constituye el supuesto ofrecimiento de diversos servicios, por Apolinar Casillas Gutiérrez, candidato a diputado del PAN en el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Querétaro, a través de jornadas de atención y servicios realizadas en distintas direcciones de la ciudad de Querétaro, los días ocho, diez, quince y veintinueve de abril, primero y cuatro de mayo.

En las que presuntamente participó personal identificado con los emblemas de la LVII Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, a la que pertenece el denunciado, en su calidad de diputado local.

Así también, la entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con material diverso al textil.

CUARTA. Controversia. Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acreditan o no, las siguientes infracciones:

i) La presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, atribuible a Apolinar Casillas Gutiérrez, en su calidad de diputado integrante de la LVII Legislatura

del Congreso de la mencionada entidad federativa, por proporcionar servicios a la comunidad durante actos proselitistas.

ii) La supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 4 y 5, de la Ley General, en relación con el 445, párrafo 1, inciso f), del mencionado ordenamiento atribuido a Apolinar Casillas Gutiérrez, en su calidad de candidato del PAN a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, por la entrega de artículos utilitarios no textiles y el ofrecimiento de diversos servicios que generan un beneficio directo, inmediato y en especie, en actos proselitistas.

iii) La presunta infracción a lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁸, por el PAN, por la supuesta culpa *in vigilando* respecto de su candidato, en relación a la comisión de los hechos materia de la presente resolución.

QUINTA. Acreditación de los hechos denunciados. Una vez fijada la controversia, a continuación se concatenan las pruebas descritas en el **ANEXO UNO** de la presente resolución, a efecto de tener por acreditados los siguientes hechos:

i) La realización de las “Jornadas de atención y servicios”, los días ocho, diez y quince de abril, primero y cuatro de mayo, en cinco ubicaciones de la ciudad de Querétaro, Querétaro, esto de conformidad con los hechos, de los que da fe, el licenciado Francisco José Guerra Castro, notario adscrito a la Notaria Pública número veintiséis del Estado de Querétaro, a solicitud del denunciante, asentando lo que verificó en las actas notariales⁹ con los siguientes datos de identificación:

NO. DE	FECHA DE	LUGAR
--------	----------	-------

⁸ En lo sucesivo Ley de Partidos.

⁹ Puede consultarse en las fojas veinte y veintiuno del expediente, en las que se detalla cada una de los momentos en que se desarrolla la celebración en comento.

ACTA	REALIZACIÓN	
21,495	8 de abril	Calle 4, colonia Buenos Aires, Delegación Epigmenio González
21,504	10 de abril	Calle Jesús Reyes Heróles esquina avenida Plutarco Elías Calles, colonia Lázaro Cárdenas
21,645	15 de mayo	Inspección de la página de internet www.polocasillas.mx
21,531	16 de abril ¹⁰	Avenida Ciervo esquina Bisonte, colonia La Pradera
21,588	29 de abril	Calle Lebna esquina con avenida Gobernadores, colonia Vista Azul
21,593	1o. de mayo	Avenida Plateros, colonia san Pedrito Peñuelas
21,601	4 de mayo	Calle Adolfo López Mateos, arco techo de la comunidad de El Colorado, municipio de El Marqués

En cuanto al contenido de las referidas actas, se advierte una sucesión de hechos, que siendo asentados por un notario público, con su facultad de dar fe, se tiene certeza de que ocurrieron de la forma en que quedaron consignados, máxime cuando no se ofrecieron pruebas en contrario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General, así como en términos del artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), en relación con el numeral 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece que los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley, serán considerados como documentales públicas, las cuales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, el citado fedatario público anexó fotografías y materiales, al apéndice de cada una de las actas notariales referidas como parte integral de los correspondientes testimonios que se expidan, lo que en atención al criterio sostenido en la tesis, que lleva por rubro **ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO**

¹⁰ Si bien el acta referida se realizó con esta fecha, los hechos que describe tuvieron verificativo el quince de abril, según se desprende del texto de la misma.

DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA¹¹, se advierte que, *mutatis mutandis*, si en determinada acta notarial se omite expresar algún dato, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo, **resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, los cuales comparten el valor probatorio pleno de las actas.**

En razón de lo anteriormente mencionado, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1) Organización de las jornadas por Marco Antonio Colín Molina y la participación de Apolinar Casillas Gutiérrez. El primer hecho que constata el fedatario público es que en los lugares en los que se constituyó se encontraban muebles, estructuras e instalaciones, que por su función, están destinados a alojar a personas en un determinado tiempo, es decir, para la realización de un evento público.

Se advierte que en las actas referidas, el fedatario inicia con el señalamiento de que en los lugares en los que se constituyó se encontró con carpas, en las que estaban instaladas sillas y mesas; también, señala que se encuentra un remolque y diversos vehículos con propaganda electoral alusiva al citado otrora candidato.

Respecto a las carpas, también con dicha propaganda, refiere que se encuentran instaladas en lugares abiertos, o en la misma vía pública, asimismo describe un parque recreativo o de patinaje (acta 21,593), el arco techo de la localidad (acta 21,601), el estacionamiento de un parque recreativo (acta 21,531) y el kiosco de la colonia (acta 21,504).

¹¹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 25. Disponible en la siguiente dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=V/99>

Sobre la propaganda, señala el fedatario público, que las carpas de color blanco se encuentran rotuladas con cuatro emblemas del PAN; en cuanto a los vehículos estacionados en el lugar, identifica y describe leyendas, en los que se destaca el nombre de “*POLO*” y “*POLO CASILLAS. DIPUTADO FEDERAL IV DISTRITO. EL QUERÉTARO QUE QUEREMOS*”, e imágenes, que corresponden a Apolinar Casillas Gutiérrez y al emblema del PAN.

Hecha la descripción del entorno, se acerca a las carpas con el fin de cerciorarse de lo que acontece en dicho lugar, señala que se dirige a las personas que se encontraban presentes, para preguntar por la logística del evento. Sobre este aspecto, de las diferentes actas se advierte las siguientes contestaciones:

- Acta **21,593**. Le informan que el **organizador es Marco Antonio Colín Molina** y que se trata de una **jornada de atención y servicios organizada por el candidato a diputado federal por el IV Distrito, es decir, Apolinar Casillas Gutiérrez**.
- Acta **21,588**. Le indican que la organizadora es **Berenice Penna Mendoza**, quien al cuestionarla sobre este punto, señaló que está a cargo de la “Jornada de Atención y Servicios” del diputado local y candidato a diputado federal por el IV distrito de Querétaro, Apolinar Casillas Gutiérrez, y que a su vez es encargada de las finanzas de la campaña del citado diputado.
- Acta **21,601**. Que el encargado es el señor **Marco Antonio Colín Molina**, que ya se encuentran recogiendo todo y que el evento se trata de una **jornada de atención y servicios organizada por Apolinar Casillas Gutiérrez, candidato a diputado federal por el IV distrito en Querétaro**, quien el notario señala que dicho candidato se encontraba presente y actualmente es diputado local en la LVII Legislatura del Estado de Querétaro.
- Acta **21,531**. Que se trata de jornadas de atención y servicios de los ciudadanos y que el organizador de dichas jornadas es

Marco Antonio Colín Molina, con quien se entrevistó y le comentó la naturaleza de las citadas jornadas.

- Acta **21,504**. Que quien se identificó como **Berenice Penna Mendoza**, sin acreditarlo, refiere que el organizador de la jornada es **Marco Antonio Colín**, quien se encontraba en la mesa de registro.
- Sobre este aspecto, cabe destacar que en el instrumento notarial número **21,495**, correspondiente al día **ocho de abril**, el fedatario público hace constar que estando en el lugar del evento, se aproxima una persona que se identifica con el nombre de José López Castro, a quien le pregunta por el organizador, para lo cual éste se retira y, después de un momento, regresa con tres personas más.
- Que se trata del candidato **Apolinar Casillas** quien así se identifica ante el citado notario público y solicita se le entregue una hoja que se agrega al apéndice de la escritura pública referida, en la que se ofrecen a su nombre de manera “gratuita” los servicios descritos como parte de una “jornada de atención y servicios”, a celebrarse el día ocho de abril, es decir, ese mismo día en que dicho fedatario hace constar dichos hechos.
- Asimismo, el otrora candidato se acompañaba de una mujer que no se identifica y de **Marco Antonio Colín**, quien aporta en el acto su dirección particular y presenta una credencial de elector, de la cual, el fedatario público registra el número de folio.
- Conforme a la narración de hechos, el notario público describe la vestimenta de **Marco Antonio Colín**, siendo ésta, una playera azul estilo polo, con la leyenda en la parte superior trasera “LVII LEGISLATURA QUERÉTARO”, seguidamente, manifiesta que es el **organizador de las “Jornadas de servicios”**.

En este sentido, se tiene por acreditado que las “Jornadas de atención y servicios” es un evento organizado por **Marco Antonio Colín Molina**, en términos de lo que dicha persona pidió al mismo fedatario público

que asentara en el acta, respecto de los servicios que ofrecían, sin que de lo relatado se desprendan elementos de convicción suficientes para acreditar que dicha persona pertenece a la Legislatura del Estado de Querétaro.

Adicionalmente, el promovente presentó el **acta notarial 21,645** de fecha quince de mayo, para constar la búsqueda de información en las direcciones de internet <http://www.polocasillas.mx> y <https://es-es-facebook.como/apolinar.casillasgutierrez>.

En particular, sobre el contenido que se encuentra alojado en la primera, en el apartado denominado “Bitácora de día a día en campaña” del candidato denunciado, el notario público certifica la existencia de diversos boletines enumerados por día, desde el inicio de las campañas.

En el contenido de dichos boletines, se advierte información referente a la celebración de las jornadas de atención y servicios, en particular, destacan los boletines que hacen mención de las jornadas realizadas el **ocho, diez, quince y veintinueve de abril**, en los que hace referencia de los lugares en los que se realizaron, los servicios que se brindaron y la concurrencia que tuvo.

Es decir, la información que se exhibe en dicho portal, en específico de la bitácora de la campaña del candidato denunciado, **es coincidente con las fechas y los lugares en las que se certificó la realización de las jornadas de atención**, de conformidad con las actas 21,495; 21,504; 21,531 y 21,588 levantadas para tal efecto.

Lo que se corrobora, con lo descrito en el **acta 21,588 del veintinueve de abril**, en donde se especifica que a las diecisiete horas del día, arribó el candidato denunciado en un vehículo tipo bocho azul marino rotulado con la leyenda “POLO”, en letras color blanco.

Incluso en el instrumento notarial correspondiente al **ocho de abril**, de la narración de hechos que realiza el notario, **se advierte que Apolinar Casillas, conversó con el fedatario público**, hecho que ocurrió cuando éste preguntó a las personas del lugar por el organizador del evento, y acto seguido, se presentó el candidato denunciado acompañado de dos personas más.

En ese momento, **el notario da fe que el candidato solicitó le entregaran una invitación de las jornadas**, esto como parte de la comunicación que sostuvieron respecto a los servicios que se brindan en las jornadas de referencia.

En este sentido, de la adminiculación de los hechos certificados en las actas notariales referidas, se advierte, en efecto, que **las jornadas fueron realizadas de manera conjunta con actos de campañas del candidato denunciado**, quien asistió a las mismas y que incluso se difundieron en la página de internet <http://www.polocasillas.mx>, destinada a publicitar su entonces candidatura a diputado federal.

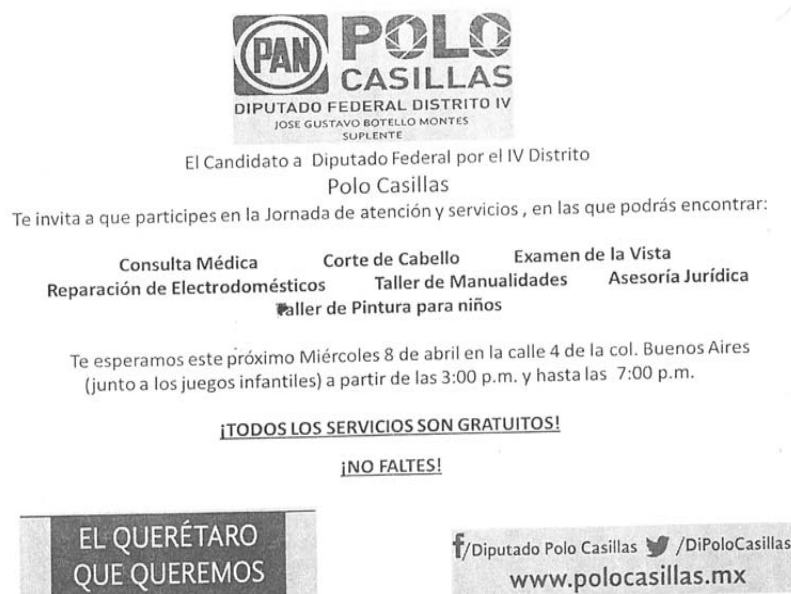
2) Prestación de diversos bienes y servicios en especie. De las seis actas aportadas por el promovente en el presente procedimiento sancionador, se desprende la celebración de las multicitadas jornadas de atención y servicios en las que, como su nombre lo indica, se ofrecen diversos servicios y atención a los asistentes.

En particular, se tienen por acreditados los hechos constatados en el **acta 21,495 de fecha de ocho de abril**, anteriormente referida, en la que **Marco Antonio Colín Molina**, quien refirió ser el organizador de las tales jornadas de servicios, **solicita** al notario público **de fe** de que se trata de una *“jornada social donde se están dando servicios, no se está regalando nada ni entregando premios”*, indicando que en el remolque se practican exámenes de optometría, en tanto que en las

carpas se reparan electrodomésticos, se realizan cortes de cabello y se imparte cursos de manualidades.

Ello es así, pues como ya se ha referido, se da fe que por instrucciones del candidato Apolinar Casillas Gutiérrez, se entrega al notario una invitación de la jornada correspondiente al día que se da fe, la cual forma parte integral del testimonio, y obra en las constancias de este expediente a fojas trescientos cuarenta y nueve.

De la cual, se agrega la siguiente imagen:



De su contenido, se advierte la invitación del otrora candidato a las jornadas en que se imparten siete tipos de servicios, con la indicación que son gratuitos, siendo éstos: consulta médica, corte de cabello, examen de la vista, reparación de electrodomésticos, taller de manualidades, asesoría jurídica y taller de pintura para niños.

Sobre los servicios que se brindaron, se inserta las siguientes imágenes:



Tales elementos expuestos en el acta referida, se encuentran robustecidos con la verificación física que el fedatario público realizó de las actividades que se desarrollan en las mencionadas jornadas.

En general, destaca de las seis actas realizadas, que los servicios que se ofertan son: curso de manualidades para niños, atención ciudadana, reparación de electrodomésticos, atención médica y revisión optométrica.

En cuanto al lugar en el que se brindan los mencionados servicios, detalla que los tres primeros se llevan a cabo en las carpas, en tanto, que los dos últimos se realizan dentro de un remolque, refiriendo el

citado fedatario público, que presenció el otorgamiento de cada uno de ellos.

Las actas detallan la forma en la que cada servicio es brindado, así por mencionar, respecto al corte de cabello se señala que en una de las carpas se encuentran los estilistas, quienes portan playeras tipo polo con la leyenda “LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO” en la parte superior trasera, así como delantales blancos con el emblema del PAN y la leyenda “POLO CASILLAS. DIPUTADO FEDERAL IV DISTRITO”, a su alrededor hay sillas y mesas.

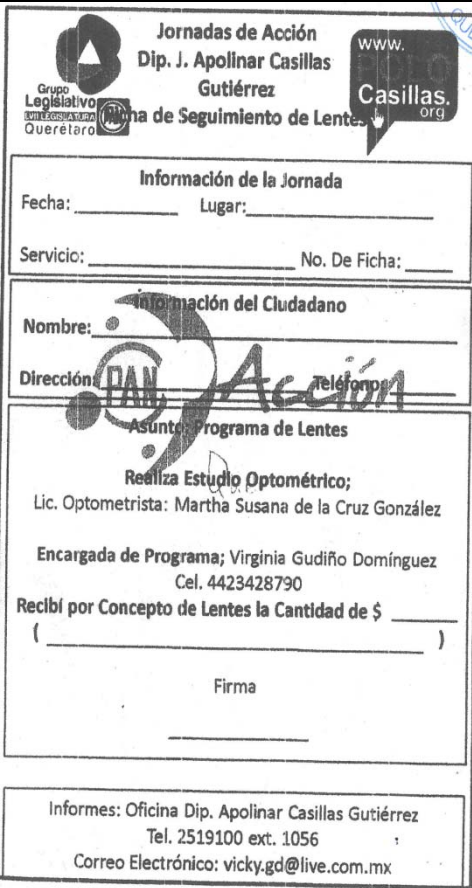
Como quedó asentado en actas, los servicios de atención médica y exámenes de la vista, se brindan en un remolque; al cual, el notario público ingresa, y da fe de lo que observa, así como de los testimonios que recoge de las personas con las que se entrevista, mismas que resultan coincidentes con los hechos que certifica.

Según la descripción del **instrumento notarial 21,531 de dieciséis de abril**, el remolque está dividido en dos áreas, destinadas a la revisión médica y de optometría, respectivamente. Respecto a esta última, se asienta que es atendida por una persona que porta una bata blanca con la leyenda en la parte superior trasera de “LVII. LEGISLATURA. QUERÉTARO”.

Al cuestionar al personal que presta el servicio de optometría, refieren que se realiza exámenes de la vista y graduación de lentes, los cuales tienen un costo aproximado de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M. N.) y \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M. N.).

En cuanto al procedimiento de elaboración y entrega, se señala que una vez realizado el examen, se entrega al usuario del servicio un talón o recibo de pago, con el cual “**recogen sus lentes en la legislatura**”,

en “**Casa Mota**”, documento éste que se encuentra agregado al apéndice de la mencionada acta.

IMAGEN	CONTENIDO
 <p>Logo con leyenda "Grupo Legislativo LVII LEGISLATURA, QUERÉTARO"</p> <p>Parte superior central "Jornadas de Acción. Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez. Ficha de Seguimiento de Lentes"</p> <p>Esquina superior derecha www.polocasillas.org</p> <p>Información de la Jornada. Fecha: Lugar: Servicio: No. De Ficha:</p> <p>Información del Ciudadano. Nombre: Dirección: Teléfono: Asunto: Programa de Lentes</p> <p>Realiza Estudio Optométrico; Lic. Optometrista: Martha Susana de la Cruz González</p> <p>Encargada de Programa; Virginia Gudiño Domínguez Cel. 4423428790</p> <p>Recibí por Concepto de Lentes la Cantidad de \$ ()</p> <p>Firma</p> <p>Informes: Oficina Dip. Apolinar Casillas Gutiérrez Tel. 2519100 ext. 1056 Correo Electrónico: vicky.gd@live.com.mx</p>	<p>Esquina superior izquierda: Logo con leyenda "Grupo Legislativo. LVII LEGISLATURA, QUERÉTARO"</p> <p>Parte superior central "Jornadas de Acción. Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez. Ficha de Seguimiento de Lentes"</p> <p>Esquina superior derecha www.polocasillas.org</p> <p>Información de la Jornada. Fecha: Lugar: Servicio: No. De Ficha: Información del Ciudadano. Nombre: Dirección: Teléfono: Asunto: Programa de Lentes. Realiza Estudio Optométrico: Lic. Optometrista: Martha Susana de la Cruz González. Encargada de Programa: Virginia Gudiño Domínguez. Cel. 4423428790.</p> <p>Recibí por Concepto de Lentes la Cantidad de \$ (espacio en blanco). Firma.</p> <p>Informes: Oficina Dip. Apolinar Casillas Gutiérrez. Tel. 2519100 Ext. 1056. Correo Electrónico: Vicky.gd@live.com.mx"</p>

Por su parte, en el **acta notarial 21,588** de fecha **veintinueve de abril**, se detalla la entrevista realizada a la persona encargada de los exámenes de la vista, la optometrista Martha Susana de la Cruz González, quien sobre el tema de la entrega de los lentes, indica que “*algunas veces ella se encarga de entregarlos en las comunidades*”, otra más, se “**realiza directamente en las oficinas del diputado local**

Apolinar Casillas", en las "**instalaciones de la Legislatura**", como anteriormente se refirió, en el inmueble conocido como "**Casa Mota**".

Finalmente, se advierte que en el esquema o procedimiento con el cual se brindan los servicios, existe un registro, que se lleva a cabo en una mesa especial. Además como obra en el **acta 21,504**, de **diez de abril**, el fedatario público señala que en la mesa de registro se encuentra una persona que porta una playera tipo polo blanca con la leyenda "LVII LEGISLATURA QUERÉTARO", asimismo en el **instrumento notarial 21,531** de **dieciséis de abril**, refiere que en una mesa, con la indicación de "ATENCIÓN CIUDADANA", se encuentran dos personas, que al preguntarles sobre su función en la jornada, respondieron que se encargan de tomar los datos de las personas que asisten y dirigir las hacia el servicio que requieren, así como de una señora que "*lleva una bata corta blanca con la leyenda en la parte superior trasera de LVII LEGISLATURA QUERÉTARO*" (persona que se observa en la fotografía que obra a fojas trescientos nueve del expediente), y la presencia del otrora candidato denunciado, a quien se observa conversando con una persona, agregando dicho fedatario al apéndice del acta en comento, una hoja descrita en el párrafo anterior, en el que se contiene la leyenda relativa al Grupo Parlamentario del PAN en la legislatura antes referida, misma que obra a fojas trescientos diez del sumario.

Asimismo, corrobora lo anterior, lo asentado por el fedatario público en el **acta número 21,601 de fecha cuatro de mayo**, en la que se refiere "*que se podían observar persona cortando el pelo y arreglando electrodomésticos, persona que visten playeras tipo polo con la leyenda en la parte superior trasera LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO y delantal blanco de tela con el mismo emblema rectangular azul con las letras PAN*" al centro, y la leyenda "*POLO CASILLAS, DIPUTADO FEDERAL IV DISTRITO*", tal y como se observa en la fotografía que se agregó al apéndice de dicho

instrumento notarial, y que obra a fojas doscientos treinta y seis del expediente.

Imágenes en la que se destaca que personal que brinda las jornadas de atención y servicios, porta vestimenta con el emblema "LVII LEGISLATURA QUERETARO"

ACTA 21,495 (8 de abril)



ACTA 21,504 (10 de abril)



ACTA 21,531 (16 de abril)



ACTA 21,60 (14 de mayo)



No obstante lo anterior, los elementos probatorios antes referidos, tales como el talón o recibo descrito con el logo de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, la leyenda que de la misma aparece en las playeras tipo polo y la bata antes descritas, así como lo manifestado por la optometrista en el sentido de que "*algunas veces ella se encarga de entregarlos en las comunidades*", en referencia a los lentes que se

entregan con dicho talón, constituyen leves indicios que impiden tener por acreditado que tales servicios hubieran sido proporcionados con recursos públicos por parte de la legislatura local.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, en el sentido de que dicho poder legislativo, *“no contiene programas sociales cuyo objetivo sea directamente la ciudadanía”*, mismo que ha sido valorado como una documental pública, impide a esta autoridad arribar a una conclusión distinta en el sentido de que los recursos empleados en el otorgamiento de los servicios descritos sean públicos o provengan de algún programa o jornada organizada con la legislatura del Estado de Querétaro.

3) Entrega de artículos promocionales utilitarios. En este sentido, se advierte en los hechos constatados en tres de las actas notariales, la entrega de diversos bienes o artículos que en la narración asentada por el notario refiere como utilitarios.

Al respecto, en el **acta 21,588 de veintinueve de abril**, se refiere que entregaron artículos utilitarios consistentes en globos, morrales, microperforados, además que se observó a personas portando mandiles blancos con la leyenda “POLO CASILLAS” y el emblema del PAN, sombrillas de color azul con blanco y el referido emblema.

Dichos artículos, fueron entregados en una camioneta rotulada con la leyenda “POLO”. Incluso quien se identificó como Berenice Penna, hizo mención que tal entrega era realizada por personal del PAN.

Por su parte, en el **acta 21,531 de dieciséis de abril**, se advierte que en una de las carpas, se encuentran personas que dijeron apoyar en la logística del evento y en la entrega de promocionales, para lo cual señalaron una caja con contenido de diversos utilitarios, entre estos,

sombrillas, abanicos de plástico con tela, de color blanco y tela azul con emblemas circulares con la leyenda al centro “PAN”, pulsera de tela con leyenda “POLO CASILLAS” y **plumas de plástico blancas con azul**, según certificó dicho fedatario público, sin que haya dado fe de que las referidas hayan sido entregadas.

ii) La calidad del denunciado de candidato a diputado federal y diputado local por el PAN en la LVII Legislatura del estado. Es un hecho público y notorio que Apolinar Casillas Gutiérrez fue candidato del PAN a diputado federal por el 04 distrito electoral federal, en el Estado de Querétaro¹².

De igual forma, actualmente tiene la calidad de diputado local, que es un hecho notorio y no controvertido, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el diverso 441 de la Ley General.

iii) Objeción de pruebas. En cuanto hace a la objeción que los denunciados realizan de las actas notariales por una supuesta falta de identificación del notario público, así como de la nulidad de dichos instrumentos, la misma deviene improcedente ya que se tratan de objeciones genéricas, sin que se precise la causa de nulidad en particular, que pudiera demeritar su valor probatorio pleno.

Aunado a que se observa que las actas referidas contienen los requisitos exigidos por la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, es decir, contienen la identificación del notario que las emite, el sello y la firma respectivas, así como la indicación de su fecha de elaboración y los rubros de cotejo y autorización correspondientes, con la

¹² Situación que puede ser constatada en la página cuarenta y cuatro del Acuerdo INE/CG162/2015, emitido por el Consejo General del INE, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participaran en el proceso electoral federal 2014-2015.

indicación del número de folio del protocolo a cargo de la notaria en el que quedaron asentadas, con la referencia de que se trata de los primeros testimonios expedidos a favor del quejoso.

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la citada objeción no es válida ni resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos por los cuáles de manera específica,¹³ estima que las pruebas que obran en autos no tienen el valor probatorio que se les concede y en su caso, tampoco se indican las causas particulares en las que el denunciado funda la objeción, ni señala en su caso, los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

SEXTA. Pronunciamiento de fondo.

i) Tesis. Esta Sala Regional Especializada estima que se tiene acreditada la responsabilidad en que incurrió Apolinar Casillas Gutiérrez y el PAN por culpa *in vigilando*, por el ofrecimiento de

¹³ Al respecto, resulta aplicable la tesis: **PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA**, en la que se indica que para “que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, **no basta** que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, **precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. 8a Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada.

diversos servicios que generan un beneficio directo, en especie, inmediato y mediato a los asistentes a las jornadas de atención y servicios que realizó los días ocho, diez y quince de abril, primero y cuatro de mayo, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General.

Sin embargo, no existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado la utilización de recursos humanos y materiales pertenecientes a la LV Legislatura del Estado de Querétaro, en la ejecución de los servicios que se brindaron en las mencionadas jornadas, déficit probatorio que impide tener por demostrado algún perjuicio al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

ii) Marco normativo. Para arribar a tal conclusión, es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables a cada una de las infracciones materia de la presente resolución.

Vulneración al artículo 209, párrafos 4 y 5 de la Ley General. En torno a la exigencia legal que previene el primer párrafo referido, concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene que tomar en cuenta lo previsto en párrafo 3 del aludido artículo, pues refiere que por “artículos promocionales utilitarios” se entenderá todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión “utilitarios”, incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley General¹⁴.

¹⁴ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Así, en el contexto en que se contiene la palabra “utilitario”, se hace referencia a tener la cualidad de “útil”, es decir, “que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés”¹⁵.

Por tanto, la expresión “artículo promocional utilitario”, debe entenderse como un bien u objeto que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la vez, por sí mismo produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Por otra parte, el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas **se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto**, es decir, **existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos**.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el pasado nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de una porción normativa contenida en el párrafo 5 del citado precepto legal, que

¹⁵ Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>

refiere lo siguiente: “... *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*”.

Lo anterior, porque consideró que **esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas**, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, **determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.**

De manera que, en términos de la redacción actual del referido párrafo del artículo 209 de la Ley General, cualquier entrega en dinero o en especie que signifique un beneficio es ilegal.

Vulneración al principio de imparcialidad. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la norma suprema, es entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, que se exige a las autoridades gubernamentales para que se mantengan al margen de todo proceso electoral, con el fin de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio de la competencia entre dichas entidades políticas.

Por otra parte, el artículo 113 constitucional establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

En este sentido, es importante mencionar que los servidores públicos tienen en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, el principio de imparcialidad, el cual se acentúa de especial forma en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan, pudieren llevar a cabo conductas que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar el principio de equidad que rige a dicha función estatal.

En esa sintonía, a fin de garantizar el respeto al citado principio de imparcialidad, el artículo 449, párrafo 1, incisos c), de la Ley General, señala que constituyen infracciones a la referida ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, en relación con el principio de imparcialidad de los recursos públicos, es de resaltar que el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos, señala que los sujetos a dicha ley, deben ajustarse en el desempeño de sus

empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público.

A este respecto, el artículo 8, fracción III, de la invocada ley, indica que todo servidor público tiene la obligación de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

En ese orden de ideas, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, retoma el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público: i) a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y, ii) para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

Por tanto, tomando en cuenta la normativa antes referida, puede afirmarse que el sistema electoral vigente prevé la prohibición absoluta de utilizar los recursos públicos en beneficio de un partido político o en detrimento de algún contendiente electoral.

Ello, pues la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de un proceso electoral, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad en la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

iii) Caso particular. El quejoso señala como motivo de inconformidad que Apolinar Casillas Gutiérrez, entonces candidato del PAN a diputado por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, y diputado local de la LVII Legislatura del Congreso de la mencionada entidad, ha realizado seis eventos públicos, denominados “Jornadas de atención y servicios” como medio para obtener el voto.

En las cuales, se cometieron actos que resultan violatorios del artículo 209, párrafo 5 de la Ley General.

En principio, con el material probatorio que obra en autos, esta autoridad resolutora tiene convicción plena de que se llevaron a cabo las denominadas “Jornadas de atención y servicios” los días ocho, diez, quince y veintinueve de abril, primero y cuatro de mayo, las cuales por las características descritas en las diferentes actas notariales aportadas por el promovente, se trata de reuniones públicas en las cuales, Apolinar Casillas Gutiérrez, promueve su candidatura a diputado federal, es decir, se trata de actos de campaña.

Así, en el apartado de pruebas se describió que en las mencionadas jornadas, se encontraba colocada propaganda electoral del candidato, pues de forma evidente, las instalaciones y vehículos, estaban rotulados con las leyendas, imágenes y los colores que identifican al candidato y su campaña, tales como el apelativo “POLO”, el cargo de elección que contiene, y el partido político que lo postula.

De igual forma, como consta en el acta de ocho de abril, se trata de un evento al que las personas asistieron, por la invitación que hace el citado candidato a diputado federal, a través de publicidad en la que se distinguen elementos de su propaganda, y en el que se ofrecen diversos servicios de manera gratuita.

Además, en las jornadas se distribuyeron artículos promocionales utilitarios de la campaña del candidato, los cuales, por su naturaleza, tienen como función, dar a conocer y promover, en este caso, la candidatura de Apolinar Casillas Gutiérrez a diputado federal.

En suma, se llega a la conclusión que las jornadas de atención y servicios, que quedaron acreditadas, **son actos organizados, desarrollados y dirigidos a promover a Apolinar Casillas Gutiérrez, como candidato del PAN a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro.**

Ahora bien, respecto a la actualización de las infracciones que alega el denunciante, en primer lugar, aquella relacionada con la entrega de artículos promocionales utilitarios con material indebido, se tiene que conforme a la descripción de las actas, fueron entregados los siguientes bienes:

- Morrales
- Sombrillas
- Mandiles
- Abanicos de plástico con tela

Al respecto, se considera pertinente referir que el párrafo 4 del artículo 209 de la Ley General, establece que dichos artículos deben ser elaborados con material textil, y que para la actualización de dicha norma, es preciso que se esté en presencia de un producto que por su propia naturaleza cuente con la característica de utilidad, al respecto el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE refiere que éstos pueden ser: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

En atención a lo expuesto, los artículos que se distribuyeron, pueden considerarse artículos promocionales utilitarios, por lo cual, les resulta

exigible el requisito de la norma referida, en cuanto a que su elaboración debe ser con material textil.

Sin embargo, de las actas notariales referidas si bien se describen diversos artículos que son observados por el notario en los eventos descritos, no se realiza una descripción detallada de los mismos, ni de su composición, aunado a que no se obtiene elementos de convicción para poder determinar la distribución de las plumas referidas, cuya entrega en su caso, sería el único de los referidos utilitarios referidos, que podría actualizar la infracción al artículo 209, párrafo 4 de la Ley General.

Es decir, de los autos del sumario no se puede determinar si se llevó a cabo la entrega de dichas plumas, por lo que éste órgano jurisdiccional no puede inferir que así haya sido, y por ende, se encuentra imposibilitado para tener por acreditada dicha infracción, consistente en la entrega de un utilitario elaborado con un material distinto al textil.

Ahora bien, por lo que corresponde a la comisión de la infracción al párrafo 5 del mencionado artículo, este órgano jurisdiccional advierte que por la propia naturaleza de las jornadas y de los hechos acreditados que ocurrieron en éstas, se actualiza la entrega indebida de diversos servicios, que generaron un beneficio directo, en especie, mediato e inmediato.

Esto es así, porque resulta un hecho palmario y constitutivo de la infracción que se **entregó, ofreció o brindó diversos servicios** a las personas que asistieron a las jornadas organizadas para promover la candidatura a diputado federal de Apolinar Casillas Gutiérrez.

Conducta que se encuentra prohibida por la normativa electoral, a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona.

Como se constató en las actas, que se describen en el inciso 2), de la acreditación de los hechos denunciados, las personas que asistieron a dicho evento **fueron beneficiadas con un corte de cabello, revisión de la vista o con la reparación de algún electrodoméstico**, que son los diversos servicios que se acreditaron fueron proporcionados en las citadas jornadas.

En este sentido, con los servicios brindados a los asistentes se generó un **beneficio directo** para quien los recibió, porque implicó el ahorro de su costo, la mejora de alguna condición como pueden ser, por ejemplo, la salud física o visual, que recae de manera directa sobre la persona que resulta favorecida, así como por el corte de cabello o la compostura de un electrodoméstico.

Asimismo, se trata de beneficios en **especie**, ya que según su naturaleza, no involucran la entrega de dinero al beneficiario.


Además dicho beneficios, según el tipo de servicios otorgados, fueron **inmediatos** para quien lo recibió, ya que cumplen su finalidad instantáneamente, como en el caso del corte de cabello; o bien, pueden ser **mediatos**, cuando se requiere de una acción posterior para obtener el provecho del servicio, como sucede con la revisión optométrica, en la cual, derivado del diagnóstico del profesional en la materia, existe la posibilidad de atender o corregir alguna deficiencia visual, con la compra y utilización de lentes graduados.

Como ocurre en el caso, en el que hecha la revisión, los beneficiarios de dicho servicio pueden adquirir unos lentes a bajo costo.

Por tanto, a partir de la concurrencia de los elementos antes descritos, es posible concluir que el candidato se presentó como benefactor mediante el otorgamiento o realización de dichos servicios, en los

eventos de campaña, que resultaron coincidentes en tiempo y lugar con las jornadas de atención y servicios.

En ese sentido, es patente el provecho que los ciudadanos obtienen, pues implica el ahorro de una erogación de su parte, independientemente del monto del mismo, que se traduce en la posibilidad de ser beneficiario de un servicio de forma gratuita, tal y como lo refiere la propaganda con la cual se invita a la asistencia de las mencionadas jornadas, y como fue constatado por el fedatario público referido; en los siguientes términos:



El Candidato a Diputado Federal por el IV Distrito
Polo Casillas

Te invita a que participes en la Jornada de atención y servicios , en las que podrás encontrar:

Consulta Médica	Corte de Cabello	Examen de la Vista
Reparación de Electrodomésticos	Taller de Manualidades	Asesoría Jurídica
Taller de Pintura para niños		

Te esperamos este próximo Miércoles 8 de abril en la calle 4 de la col. Buenos Aires (junto a los juegos infantiles) a partir de las 3:00 p.m. y hasta las 7:00 p.m.

¡TODOS LOS SERVICIOS SON GRATUITOS!

¡NO FALTES!

EL QUERÉTARO
QUE QUEREMOS

f/Diputado Polo Casillas /DiPoloCasillas
www.polocasillas.mx

Situación que en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que **dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia dicho candidato**, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el citado precepto.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que en atención a la forma en la que se implementó la prestación de los servicios multicitados, tuvo por finalidad posicionar electoralmente ante la ciudadanía a Apolinar Casillas Gutiérrez y al PAN, con lo que se vulneró lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General.

Sin embargo, en cuanto hace a la infracción relativa a la supuesta vulneración al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal, de los elementos probatorios antes referidos, tales como el talón o recibo descrito con el logo de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, la leyenda que de la misma aparece en las playeras tipo polo y la bata antes descritas, lo manifestado por la optometrista en el sentido de que *“algunas veces ella se encarga de entregarlos en las comunidades”*, en referencia a los lentes que se entregan con dicho talón, constituyen leves indicios que impiden tener por acreditado que tales servicios hubieran sido proporcionados con recursos públicos o que efectivamente las personas que portaban playeras con los emblemas de las legislaturas pertenecieran a ella.

Lo anterior, aunado a que el informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, en el sentido de que dicho poder legislativo, *“no contiene programas sociales cuyo objetivo sea directamente la ciudadanía”*, lo que impide arribar a una conclusión distinta en el sentido de que los recursos empleados en el otorgamiento de los servicios descritos sean públicos.

Déficit probatorio que impide tener por acreditada la infracción denunciada del principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Culpa *in vigilando* del PAN. Se advierte que dicho instituto no realizó acción alguna para evitar los efectos de la conducta sancionable que

se atribuye a su candidato, con lo cual omitió cumplir con su deber de cuidado.

Asimismo, el citado partido político, **también resulta beneficiado por la celebración del evento denunciado, así como de las consecuencias que se deriven por la prestación de los citados servicios.**

SÉPTIMA. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, en relación a la entrega de diversos servicios, a través de las jornadas de atención y servicios, en las que se promovió la candidatura de Apolinar Casillas Gutiérrez, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda al candidato y partido político denunciados, con la precisión de que en el presente caso, no se actualizó la infracción prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, y al candidato referido se le sancionará con dicho carácter y no con su calidad de servidor público, porque debe distinguirse entre las infracciones que comete como legislador, de las que incurre como candidato y persona física, pues ostenta ambas calidades. Sin embargo, respecto del hecho que fue determinado ilegal por esta autoridad se advierte que tuvo que ver con un acto de campaña en su favor, en el cual actuó con dicha calidad.

Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones aplicable para el caso de los candidatos, incluyéndose entre ellas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y en su caso, la cancelación de su registro como candidato.

Por su parte, el inciso a) del citado precepto legal, señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, la amonestación pública, la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el INE y la cancelación del registro como partido político, según la gravedad de la falta.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores, tutelado por el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General.

Como se razonó en la presente sentencia, Apolinar Casillas Gutiérrez, candidato a diputado federal del PAN por el 04 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, e indirectamente el mencionado partido político inobservaron la prohibición de ofertar o entregar algún beneficio directo, en especie, inmediato y mediato a la ciudadanía, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en los

¹⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

artículos 209, párrafo 5 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), del multicitado ordenamiento.

Asimismo, se vulneró la obligación de los partidos políticos de vigilar que sus militantes y por ende, candidatos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La entrega de diversos servicios, a través de seis jornadas de atención que se realizaron en diferentes localidades de la ciudad de Querétaro, Querétaro.

b) Tiempo. Conforme a lo constatado por las actas notariales, anteriormente referidas, la prestación de los servicios se llevó a cabo los días ocho, diez, quince y veintinueve de abril, primero y cuatro de mayo, dentro del período de campañas, del actual proceso electoral federal.

c) Lugar. Los servicios se brindaron a las personas que asistieron en las seis diversas jornadas, en las direcciones siguientes:

LUGAR DE REALIZACIÓN
8 de abril, calle 4, colonia Buenos Aires, Delegación Epigmenio González
10 de abril, calle Jesús Reyes Heróles esquina avenida Plutarco Elías Calles, colonia Lázaro Cárdenas
15 de abril, avenida Ciervo, esquina Bisonte, colonia La Pradera
29 de abril, Calle Lebna esquina con avenida Gobernadores, colonia Vista Azul
1o. de mayo, calle Adolfo López Mateos, comunidad de El Colorado, en el Marqués
04 de mayo, Arco techo de la comunidad del Colorado, en la calle Adolfo López Mateos

iii) **Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable en favor del infractor con la realización de las conductas que se

sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

iv) Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que las jornadas se realizaron sin tomar en cuenta la antijuridicidad de su proceder, por lo que no se advierte que haya tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.

Toda vez que estaba en período de campaña y se desplegaron las acciones proselitistas con ese fin.

v) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral federal, específicamente en la etapa de campañas, a través de la prestación de diversos servicios en seis lugares de la ciudad de Querétaro, Querétaro.

vi) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas implicaron la vulneración de normas legales, y que se hayan realizado en diversos días, no implica una pluralidad de infracciones, sino una conducta reprochable jurídicamente realizada en diversas ocasiones, sin que ello implique sistematicidad.

vii) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, así como de la actualización de dos infracciones como se considera procedente calificar la falta en que incurrieron el candidato a diputado federal y el partido político denunciados como de **leve**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- Que la prestación de servicios se realizó en seis ocasiones en las jornadas referidas.
- Que la comisión de tal infracción tuvo lugar incluso en el periodo de campañas.
- Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Que Apolinar Casillas Gutiérrez, candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en el Estado de Querétaro, **es responsable directo de la infracción** y el PAN de forma indirecta.

viii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

ix) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer **al candidato denunciado** la sanción de **amonestación pública**.

En lo atinente al partido denunciado, en virtud de que se le atribuye una infracción indirecta que se deriva de su deber de cuidado, se estima procedente imponerle la sanción mínima consistente en una

amonestación pública,¹⁷ la cual como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta sancionada.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Apolinar Casillas Gutiérrez y al Partido Acción Nacional, por lo que se les impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de las infracciones relativas a la entrega de utilitarios elaborados con material no textil, así como la vulneración al principio de imparcialidad, atribuidas a Apolinar Casillas Gutiérrez.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

¹⁷ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

MEDIOS DE PRUEBA

A. Presentadas por el denunciante	
1.	Acta número 21,593 (veintiún mil quinientos noventa y tres), tomo 372 (trescientos setenta y dos) suscrito por el licenciado Francisco José Guerra Castro, notario público adscrito a la Notaria Pública 26 en el estado de Querétaro, de fecha primero de mayo de dos mil quince, que da fe de los hechos acontecidos la avenida Plateros en la Colonia Pedrito Peñuelas.
2.	Acta número 21,601 (veintiún mil seiscientos uno), tomo 373 (trescientos setenta y tres) suscrito por el licenciado Francisco José Guerra Castro, notario público adscrito a la Notaria Pública 26 en el estado de Querétaro, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que da fe de los hechos acontecidos la calle Adolfo López Mateos, en la comunidad del municipio de El Marqués, Querétaro.
3.	Acta número 21,531 (veintiún mil quinientos treinta y uno), tomo 371 (trescientos setenta y uno) suscrito por el licenciado Francisco José Guerra Castro, notario público adscrito a la Notaria Pública 26 en el estado de Querétaro, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, que da fe de los hechos acontecidos en la avenida Ciervo esquina con avenida Bisonte, en la Colonia Pradera.
4.	Acta número 21,588 (veintiún mil quinientos ochenta y ocho), tomo 372 (trescientos setenta y uno) suscrito por el licenciado Francisco José Guerra Castro, notario público adscrito a la Notaria Pública 26 en el estado de Querétaro, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, que da fe de los hechos acontecidos en la calle Labna esquina con boulevard de los Gobernadores, en la colonia Vista Azul.
5.	Acta número 21,645 (veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco), tomo 373 (trescientos setenta y uno) suscrito por el licenciado Francisco José Guerra Castro, notario público adscrito a la Notaria Pública 26 en el estado de Querétaro, de fecha quince de mayo de dos mil quince, que da fe de la búsqueda de información en la dirección web http://www.polocasillas.mx y el ingreso al explorador de internet para realizar una búsqueda de la dirección https://es-es-facebook.com/apolinar.casillasgutierrez , la cual manifiesta el compareciente es la página de perfil de Apolinar Casillas Gutiérrez.
6.	Acta número 21,504 (veintiún mil quinientos cuatro), tomo 371 (trescientos setenta y uno) suscrito por el licenciado Francisco José Guerra Castro, notario público adscrito a la Notaria Pública 26 en el estado de Querétaro, de fecha diez de abril de dos mil quince, que da fe de los hechos acontecidos en las calles Jesús Reyes Heróles esquina con avenida Plutarco Elías Calles, colonia Lázaro Cárdenas.
7.	Acta número 21,495 (veintiún mil cuatrocientos noventa y cinco), tomo 370 (trescientos setenta y uno) suscrito por el licenciado Francisco José Guerra Castro, notario público adscrito a la Notaria Pública 26 en el estado de Querétaro, de fecha ocho de abril de

dos mil quince, que da fe de los hechos acontecidos en calle 4 de la colonia Buenos Aires, delegación Epigmenio González

B. Recabadas por la autoridad instructora

8.

Oficio número MD/MALH/0133/2015, de fecha veinticinco de mayo de dos mil, quince, remitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII legislatura del Estado de Querétaro, en el que informa que los grupos y fracciones parlamentarias reciben apoyo económico para diversas actividades, entre ellas, la de gestión social.

CLASIFICACIÓN LEGAL

La totalidad de las pruebas descritas se tratan de **documentales públicas**, toda vez que fueron emitidas por persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, por lo que tiene valor probatorio pleno.